

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Acción:** Tutela  
**Expediente:** 11001 33 34 003 2023 00522 00  
**Accionante:** Sergio Olmedo Herrera Hernández  
**Accionada:** Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Libre  
**Vinculadas:** Ministerio de Educación Nacional y Universidad de Caldas

**Asunto:** **FALLO DE TUTELA**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

## SENTENCIA

### 1. ANTECEDENTES

La apoderada del actor sustenta la solicitud en los siguientes hechos relevantes para la protección invocada.

#### 1.1 Hechos

En el escrito de tutela se relatan, entre otros, los siguientes, como procede a resumir el Despacho:

Refiere que su representado se encuentra inscrito en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 directivos docentes y docentes, en la denominación de empleo "docente de área de Humanidades y Lengua Castellana", OPEC 183164.

Indica que el accionante aprobó satisfactoriamente la prueba escrita de aptitudes y competencias básicas, y fue excluido en la etapa de verificación de requisitos mínimos, según la CNSC porque aportó "Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC"

Aduce que en forma oportuna el señor Sergio Olmedo Herrera Hernández, presentó reclamación aportando el pénsum de la Universidad de Caldas, sin embargo, la fue negada, por no satisfacer los requerimientos de educación de la OPEC.

Señala que inconforme con el actuar de la CNSC y la Universidad Libre, presentó acción de tutela la cual fue conocida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguadas

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente 11001-33-34-003-2023-00522-00  
Accionante: Sergio Olmedo Herrera Hernández  
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia  
Vinculadas: Ministerio de Educación Nacional y Universidad de Caldas  
Asunto: Fallo Tutela

Caldas, la cual fue negada en primera instancia por no cumplir con el requisito de subsidiaridad y el perjuicio irremediable, y una vez impugnada por el señor Herrera Hernández, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en segunda instancia decidió confirmar la decisión tomada por el a quo.

Refiere el accionante que no cuenta con otro medio idóneo o eficaz para garantizar sus derechos a continuar en el concurso, que es padre cabeza de hogar y sus expectativas son las de mejorar la calidad de vida de su núcleo familiar, en especial la de su hijo que padece síndrome de plagiocefalia.

Señala que debido a la publicación realizada por las accionadas en la página tuvo conocimiento del fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda "Subsección D", en el cual decidió tutelar los derechos de 22 aspirantes a dicha convocatoria los cuales se encuentran en igualdad de condiciones que el señor Sergio Olmedo Herrera Hernández, por lo tanto, surge un nuevo hecho que afecta directamente los derechos del accionante quien pretende continuar dentro del concurso de directivos docentes y docentes, proceso de selección No.2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, en el empleo denominado "docente de área de Humanidades y Lengua Castellana", y de no acceder, señala se estaría ante la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, a la seguridad jurídica, al trabajo meritocrático, al acceso a cargos públicos de carrera administrativa, a la transparencia, primacía del derecho sustancial, primacía de la realidad sobre las formas, buena fe, a la defensa y demás derechos cuya vulneración se logre demostrar.

Sostiene que la convocatoria se encuentra en etapa donde aún no hay lista de elegibles, por lo tanto, la tutela en este caso es procedente debido a que no se tiene otro medio eficaz ni mucho menos idóneo para la defensa de los derechos del accionante

## 1.2 Pretensiones

La apoderada de la accionante señaló como **pretensiones** se amparen los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, seguridad jurídica, primacía de la realidad, primacía del derecho sustancial, al trabajo meritocrático, acceso a cargos públicos de carrera administrativa, transparencia y buen fe, ordenando a las accionadas procedan a admitir al señor Sergio Olmedo Herrera Hernández para continuar con las demás etapas en el concurso de selección Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022<sup>2</sup>.

## 1.3 Derechos invocados como vulnerados

La accionante sostiene que las demandadas vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, seguridad jurídica, primacía de la realidad, primacía del derecho sustancial, al trabajo meritocrático, acceso a cargos públicos de carrera administrativa, transparencia y buen fe<sup>3</sup>.

## 1.4 Trámite procesal

---

<sup>2</sup> Ver carpeta proceso Expediente remitido, página 20 del archivo "03Demanda" del expediente digital

<sup>3</sup> Ver carpeta Expediente remitido, página 20 del archivo "03Demanda" del expediente digital

Expediente 11001-33-34-003-2023-00522-00  
Accionante: Sergio Olmedo Herrera Hernández  
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia  
Vinculadas: Ministerio de Educación Nacional y Universidad de Caldas  
Asunto: Fallo Tutela

El 24 de agosto de 2023 el señor Sergio Olmedo Herrera Hernández, a través de apoderada, interpuso acción tutela la cual fue asignada por reparto al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Bogotá, mediante radicado No.11001318701620230009000<sup>4</sup>, admitida mediante auto del 25 de agosto de 2023<sup>5</sup> y resuelta a través de fallo emitido el 6 de septiembre de la misma anualidad, en la que se resolvió declarar improcedente la acción de tutela promovida por el tutelante<sup>6</sup>.

El accionante presentó impugnación del fallo en mención<sup>7</sup>, el cual fue concedido a través de auto emitido el 15 de septiembre de 2023<sup>8</sup>, y repartido el 18 de septiembre de 2023 al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal para su conocimiento<sup>9</sup>.

Dicha corporación a través de providencia del 3 de octubre de 2023 resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela por indebida integración del contradictorio, entre otras cosas, con base en lo preceptuado en el Decreto 18345 de 2015, en lo relativo a la reglas de reparto para acciones de tutela masivas, y remitió nuevamente las diligencias al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Bogotá<sup>10</sup>, quien mediante auto del 6 de octubre de 2023 dio cumplimiento a lo ordenado por el Superior<sup>11</sup> y posteriormente, en providencia del 11 de octubre de 2023 ordenó remitir el expediente a este Juzgado para su tramitación<sup>12</sup>.

Mediante acta individual de reparto de fecha 17 de octubre de 2023<sup>13</sup>, a este Despacho correspondió el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida mediante auto de la misma fecha<sup>14</sup>, providencia notificada a los correos electrónicos de las entidades accionadas el 18 de octubre de 2023<sup>15</sup>.

En dicho proveído se ordenó vincular a la acción constitucional al Ministerio de Educación Nacional, y a la Universidad de Caldas, además se ordenó al presidente de la Comisión del Servicio Civil y al rector de la Universidad Libre de Colombia, publicar en la página web de cada entidad, la solicitud de amparo y la presente providencia, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite, a quienes realizaron la inscripción para los referidos cargos quienes podrían verse afectadas con la decisión.

Adicionalmente, se solicitó tanto el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil como el rector de la Universidad Libre de Colombia informar en qué etapa exacta de la convocatoria se encuentra a la fecha el "Proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316,2406 de 2022. Directivos Docentes y Docentes – Opec 183164" a la cual se presentó el accionante, al igual que debía allegar el cronograma respectivo.

La accionada, Comisión Nacional del Servicio Civil, rindió el informe solicitado dentro de la oportunidad procesal respectiva<sup>16</sup>, al igual que las vinculadas Ministerio de Educación Nacional<sup>17</sup> y Universidad de Caldas<sup>18</sup>, por su parte la Universidad Libre si bien se le corrió traslado dentro de la presente acción constitucional<sup>19</sup>, esta no presentó el informe

<sup>4</sup> Ver carpeta Expediente Remitido, archivo "02Acta" del expediente digital

<sup>5</sup> Ver carpeta Expediente Remitido, archivo "008AutoAvocaTutela" del expediente digital

<sup>6</sup> Ver carpeta Expediente Remitido, archivo "24FalloTutela" del expediente digital

<sup>7</sup> Ver carpeta Expediente Remitido, archivo "30EscritoImpugnación" del expediente digital

<sup>8</sup> Ver carpeta Expediente Remitido, archivo "34AutoConcedeImpugnación" del expediente digital

<sup>9</sup> Ver carpeta Expediente Remitido, archivo "36OficioRemisorioTribunal" del expediente digital

<sup>10</sup> Ver carpeta Expediente Remitido, archivo "39AutoDecretaNulidad" del expediente digital

<sup>11</sup> Ver carpeta Expediente Remitido, archivo "41AutoAvocaNulidad" del expediente digital

<sup>12</sup> Ver Expediente Remitido, archivo "71AutoRemiteJuzgadoAdministrativo" del expediente digital

<sup>13</sup> Ver archivo "05Acta individual De Reparto" del expediente digital.

<sup>14</sup> Ver archivo "07AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

<sup>15</sup> Ver archivo "08CapturaEnviaNotificaciónAutoAdmiteTutela" del expediente digital.

<sup>16</sup> Ver archivo "39ContestaciónCNSC" del expediente digital

<sup>17</sup> Ver archivo "34ContestaciónMinEducación" del expediente digital

<sup>18</sup> Ver archivo "13Contestación Vinculación" del expediente digital

<sup>19</sup> Ver archivo "08CapturaEnviaNotificación" del expediente digital

solicitado, sin embargo, teniendo en cuenta que la institución educativa ya había presentado contestación ante el Juzgado 16 de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá se tendrá en cuenta esta dentro del sub examine.

## **1.5 Contestación de la demanda**

### **1.5.1 Universidad Libre**

Luego de hacer referencia a las etapas del proceso y mencionar apartes de los acuerdos de la convocatoria, precisó que el accionante se inscribió para el empleo de Docentes de Aula – denominación Docente de Área de Humanidades y Lengua Castellana de la entidad territorial certificada en educación Departamental de Caldas, identificada con código OPEC 183164 y que la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en el SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “reporte de inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos, los cuales debían cargarse el 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 del 16 de marzo del presente año, no obstante, posterior a ello, este plazo se aumentó y finalmente se consideraron los documentos cargados hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023.

Una vez superada esta etapa, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre informaron a los aspirantes que los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos serían publicados el 29 de marzo de 2023 en el SIMO y se les recordó que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.5 del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamación únicamente a través del SIMO durante los 5 días siguientes a la publicación de los resultados, es decir, desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 5 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, señala que el accionante presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo y dada a conocer a través del aplicativo SIMO el 18 de abril de 2023.

Indica que en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC se establecen de manera taxativa las disciplinas académicas válidas para la admisión al cargo, de tal manera que únicamente con estas se puede acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación; por lo que no es admisible lo aludido por el accionante que se debe tener por válido su título de Licenciada en Lenguas Modernas, toda vez que los requisitos se encuentran expresamente indicados en la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, por lo que insiste, no puede tenerse como válido el título, ya que acceder a ello implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el proceso y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y el mismo trato.

Por tal motivo, señala que al no aportar documentos válidos, no es posible establecer el cumplimiento de las calidades que exige el empleo y aclara que al inscribirse en los “Procesos de selección Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES” no significa que el aspirante los haya superado, ya que los resultados obtenidos en cada fase de este son el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en los Acuerdos de Convocatoria y demás normas concordantes y complementarias.

Aclara que la normatividad del concurso no permite avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los Títulos solicitados taxativamente por la OPEC, pues debe respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, toda vez que son la norma que regula el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por

Expediente 11001-33-34-003-2023-00522-00  
Accionante: Sergio Olmedo Herrera Hernández  
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia  
Vinculadas: Ministerio de Educación Nacional y Universidad de Caldas  
Asunto: Fallo Tutela

Mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y recalca que era obligación del accionante corroborar que la información y documentación aportada por él cumpliera con las exigencias señaladas por la OPEC.

Finalmente, refiere que el procedimiento adelantado por la Universidad Libre como operadora del proceso, se encuentra acorde con lo establecido en las reglas previamente aceptadas por el aspirante en la inscripción, no vulnerando con ello derecho fundamental alguno, además, indicó que la presente tutela resulta improcedente por no cumplir con el carácter de residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa frente a los efectos del Acuerdo del Proceso de Selección, el cual se torna en un juicio de legalidad del acto administrativo que adopta el manual, asunto que no concierne al juicio de constitucionalidad propio de la acción de tutela, por lo que dicho acto administrativo que goza de presunción de legalidad debe ser aplicado hasta tanto su legalidad no sea desvirtuada por un Juez contencioso administrativo en un fallo definitivo, y reitera que no se advierte perjuicio irremediable que conduzca tener por procedente la acción de tutela de naturaleza subsidiaria, como lo ha manifestado la Corte Constitucional.

Finalmente, sostiene que lo que pretende el accionante resulta completamente improcedente, puesto que conforme a los precedentes jurídicos<sup>20</sup>, se evidencia que para la situación que aquí nos compete, existen mecanismos idóneos y eficaces a los cuales el accionante puede acceder, por lo que solicita se declare improcedente la presente acción constitucional.

### **1.5.2 Universidad de Caldas (vinculada)**

Señala que el programa de licenciatura en lenguas modernas de la Universidad de Caldas cuenta con registro calificado vigente, otorgado por el Ministerio de Educación Nacional mediante resolución 002589 del 21 de febrero 2023 y acreditación de alta calidad vigente, otorgada mediante resolución 10726 del 25 de mayo de 2017, por 6 años y que se encuentra actualmente en proceso de renovación.

Señala que el campo de estudio del programa de Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas no solo abarca las lenguas extranjeras, sino también la lengua castellanas (español).

Finalmente, solicita desvincular a la Universidad de Caldas del presente trámite tutelar, en razón a que no tuvo injerencia en los hechos que presuntamente trasgredieron los derechos fundamentales del accionante, y que contrario a ello coadyuva lo solicitado por este, como fue expuesto con antelación.

### **1.5.3 Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**

El apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" señaló la improcedencia de la acción por cuanto el inconformismo del demandante frente a la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la verificación de requisitos mínimos, situación que se encuentra plenamente reglamentada en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, por lo que la accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos, igualmente, en el proceso la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la

---

<sup>20</sup> Ver páginas 38 a 43, archivo "19Contestación" del expediente digital

acreditación de estudio y experiencia que quiere se tenga en cuenta en esta etapa a la CNSC, por lo que el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, disposición que la accionante tiene conocimiento desde la publicación del acuerdo el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la Ley, además, no puede alegar una vulneración de derechos dado que la accionante a la fecha no cuenta con los derechos consolidados si no una mera expectativa de hacer parte y ocupar posición meritoria dentro de la futura lista de legibles.

Expone que la accionante se inscribió para el empleo de docente de Área de Humanidades y Lengua Castellana, de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Caldas – Rural, identificada con OPEC 183164, por lo tanto la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al “último reporte de inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos.

Sostiene que el accionante no acreditó el cumplimiento de requisitos mínimos de formación exigidos, siendo obligación del aspirante probar sus calidades dentro del proceso, de conformidad con lo señalado en los Acuerdos de convocatoria y sus anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección.

Indica que en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC se establecen de manera taxativa las disciplinas académicas válidas para la admisión al cargo, de tal manera que únicamente con estas se pueda acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación, por lo que se equivoca el accionante al considerar que se debe tener por válido el título de Licenciada en Lenguas Modernas, toda vez que los requisitos se encuentran expresamente señalados en la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022.

Posteriormente, expone lo dispuesto en el numeral 1.2.1 del anexo técnico y concluye mencionando que para el caso en concreto, la entidad territorial certificada en educación, exigió disciplinas académicas especificadas, de tal manera que no puede el evaluador extralimitar su análisis, como pretende el accionante, por lo que únicamente son válidas las disciplinas que taxativamente contempló para el cargo al que se inscribió el actor.

Sostiene que el Ministerio de Educación Nacional, según lo establecido por el artículo 2.4262328 del Decreto 1075 de 2015 es el competente para la adopción del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente instrumento mediante el cuales la autoridad administrativa, establece de manera expresa los títulos válidos para el ejercicio de dichos empleos públicos, sin que la Comisión tenga injerencia al respecto.

Señala que en la oferta Publica de Empleos de Carrera- OPEC se establecen de manera taxativa las disciplinas académicas válidas para la admisión del cargo con las que únicamente se puede acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos de educación, por lo que frente a la consideración del accionante donde alude que se debe tener por válido el título Profesional de Licenciatura en Lenguas Modernas, debido a la similitud con el exigido por el requisito mínimo, aclara que si bien hace alusión al énfasis en educación, la disciplina académica aportada por la concursante no corresponde a la profesional expresamente indicada en la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, frente al Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana.

Expediente 11001-33-34-003-2023-00522-00  
Accionante: Sergio Olmedo Herrera Hernández  
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia  
Vinculadas: Ministerio de Educación Nacional y Universidad de Caldas  
Asunto: Fallo Tutela

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

#### **1.5.4 Ministerio de Educación Nacional (vinculada)**

El Ministerio de Educación, señaló que en cumplimiento de los acuerdos colectivos suscritos con las organizaciones sindicales, y en desarrollo de lo establecido por el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional desarrolló un proceso de mesas técnicas con las organizaciones sindicales que permitió que los sindicatos documentaran y sustentaran sus observaciones, inquietudes, ideas y ajustes sugeridos a la propuesta de manual de funciones, requisitos y competencias, adicionalmente, este proyecto de Manual de Funciones, Requisitos y Competencias fue socializado desde el 22 de agosto de 2019 y se adoptaron sus sugerencias en la medida en que guardaban estrecha relación con el objeto de la regulación.

Manifiesta que el proyecto de la resolución mencionado fue publicado en la página Web del Ministerio de Educación Nacional para que los grupos de interés y los ciudadanos realizaran las observaciones, comentarios o sugerencias que consideraran necesarias, en el periodo comprendido entre el 27 de octubre al 10 de noviembre de 2020.

Reitera que el procedimiento realizado para la expedición de la Resolución 003842 de 2022, fue enriquecido con las observaciones de la ciudadanía, por lo que en consonancia con lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias contenido en la Resolución 003842 de 2022, por medio de la cual se definieron los perfiles, requisitos académicos y experiencia profesional que deben cumplir quienes aspiren a desempeñar algunos de los cargos del sistema de carrera especial docente.

Considerando lo anterior, en el caso del título Licenciados en Ciencias Modernas según la Resolución 03842 de 2022 no se encuentra dentro de los títulos que se establecieron para ejercer la docencia en el área de humanidades y lengua castellana. No obstante, de conformidad con el numeral 1.2.1. y siguientes del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, adoptado por la Resolución en mención, se puede establecer que las personas que ostenten el título de Licenciados en Ciencias Modernas están habilitadas para aspirar a alguno de los cargos Directivos Docentes. Precisa que, para aspirar a cualquiera de los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, se requiere además de los títulos, cumplir con los otros requisitos establecidos en la ley, en el manual y en la respectiva convocatoria.

Luego de explicar el marco legal del Ministerio de Educación Nacional y las competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil, señaló que en el presente caso no hay una violación de derecho fundamental alguno, pues esa cartera ministerial no ha ejecutado ninguna acción que produzca ese resultado en contra de accionante, por lo que solicita sea desvinculada de la presente acción por cuanto no está desconociendo derecho fundamental alguno.

## **2. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, mediante un procedimiento preferente y sumario.

**2.1 Legitimación en la causa por activa.** Conforme al artículo 86 de la Constitución Política estudiado, se tiene que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela, por sí misma o por quién actúe en su nombre por regla general.

El señor Sergio Olmedo Herrera Hernández, se encuentra legitimado por activa como ciudadano, en su calidad de titular de los derechos presuntamente lesionados, quien acude a través de su apoderada a la acción de amparo.

**2.2 Legitimación en la causa por pasiva.** La norma en estudio señala que la acción de tutela procede frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, cuando la transgresión de estos proviene de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares conforme a los presupuestos de la ley. Este mandato guarda concordancia con lo dispuesto en los artículos 5° y 13 del Decreto 2591 de 1991.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, están legitimadas en la causa por pasiva, por ser las instituciones a las cuales se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita.

**2.3 Inmediatez.** La acción de tutela, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política, tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales encontrados amenazados o vulnerados, al respecto la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que su interposición, si bien puede darse en cualquier tiempo, debe ser analizada en cada caso en concreto por el juez de estudio con la finalidad de que se formule en un plazo razonable, oportuno y justo<sup>21</sup>:

Frente a este requisito, se observa que el accionante presentó el mecanismo constitucional en un plazo razonable, frente a la protección de los derechos invocados, teniendo en cuenta la fecha en la cual presentó reclamación ante la Universidad Libre por su inadmisión en el proceso de selección dentro del concurso de méritos directivos docentes y docentes, esto es, el 18 de abril de 2023.

**2.4 Subsidiariedad.** El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, por tanto su procedencia se encuentra condicionada a que *"(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o, iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable."*<sup>22</sup>

Además, la Corte Constitucional ha establecido que frente a la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos emitidos por la administración, por regla general la acción de tutela no es el mecanismo pertinente, sino que la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, de manera excepcional se ha estimado procedente la tutela para controvertir dichos actos "cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos".

Frente al caso en concreto resulta procedente la presente acción, teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>23</sup> quien ha admitido la procedencia excepcional de la tutela frente a los concursos de méritos, cuando en el

---

<sup>21</sup> C. Const. Sents. T-805 y T-188. Oct. 11 de 2012 y Jun. 19/2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y Jorge Iván Palacio Palacio, respectivamente.

<sup>22</sup> C. Const. Sent. C-132. Nov. 28/2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>23</sup> Sentencia T-340 de 2022

caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, atendiendo a que el mecanismo ordinario judicial consagrado en el ordenamiento jurídico, esto es, el proceso de nulidad y restablecimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no resulta eficaz para proteger los derechos fundamentales de una persona de especial protección, como se estudiara más adelante en el acápite 2.7.3 análisis probatorio y jurídico de esta providencia.

En consecuencia, al acreditarse el requisito de la subsidiariedad y demás arriba señalados para el estudio de fondo de la acción de tutela, el debate jurídico en el presente fallo de tutela girará en torno en examinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por el demandante, con base en las consideraciones jurídicas arriba expuestas y a la luz de las pretensiones formuladas, razón por la cual se habilita el estudio de fondo del presente mecanismo constitucional.

## **2.5 Problemas jurídicos a resolver**

Le corresponde al Despacho resolver si:

¿Procede la acción de tutela para controvertir decisiones administrativas proferidas dentro de un concurso de méritos?

Resuelta la cuestión precedente y de resultar procedente, se examinará si ¿la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, seguridad jurídica, primacía de la realidad, primacía del derecho sustancial, al trabajo meritocrático, acceso a cargos públicos de carrera administrativa, transparencia y buena fe del señor Sergio Olmedo Herrera Hernández, al no haberle validado el diploma de licenciado en Lenguas modernas como título para demostrar el requisito mínimo exigido en el proceso de selección Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 a la OPEC a la cual se presentó?

## **2.6 Desarrollo de la tesis de Despacho, análisis normativo y jurisprudencial**

### **2.6.1 Derecho fundamental al debido proceso en los concursos de méritos**

La Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones (judiciales y administrativas), lo cual implica que este derecho tiene un estrecho vínculo con el principio de legalidad, no solo con la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades que les sean propias.

Se constituye entonces, en un conjunto de garantías que protegen a las personas sometidas a un proceso, a efectos de asegurar el orden social y la seguridad jurídica.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional, ha precisado<sup>24</sup>:

*Lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia.*

---

<sup>24</sup> C. Constitucional. T-068 de 28 de enero de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

A su turno, el Consejo de Estado se ha manifestado en los siguientes términos, con relación al debido proceso<sup>25</sup>:

**El derecho fundamental al debido proceso implica el respeto por las formas propias de cada juicio de naturaleza judicial o administrativo. Se oponen a esta garantía, entre otros, el juzgamiento sin ley preexistente al acto que se imputa, la incompetencia del juez o funcionario, la inobservancia del procedimiento, el desconocimiento del principio de favorabilidad en materia sancionatoria, la violación de la presunción de inocencia, el repudio por el derecho de defensa material y técnica, la mora y dilaciones injustificadas, la vulneración del principio de non bis in idem.** (Resaltado fuera de texto).

Precisado lo anterior, corresponde dilucidar el alcance del debido proceso, dentro de los concursos públicos de méritos. Para este propósito, conviene traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional, al respecto<sup>26</sup>:

*El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, **el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).** Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación." (Se resalta).*

Para concluir, se advierte que las autoridades judiciales y administrativas están obligadas a adelantar las actuaciones de su competencia, con sujeción a los procedimientos que la regulan, de tal suerte que, en un proceso de selección por concurso de méritos, las actuaciones administrativas no solo deben regirse por el mandato constitucional del debido proceso, el que no se encuentra, únicamente, plasmado en la norma Superior, legal o reglamentaria, sino que lo conforma también los lineamientos fijados para cada convocatoria, pues éstos lo regulan específicamente.

### **2.6.2 Acción de tutela contra decisiones emitidas en concurso público de méritos para proveer empleos públicos en carrera administrativa: lineamientos jurisprudenciales**

La jurisprudencia constitucional, en tratándose de concursos públicos de méritos ha fijado los siguientes parámetros para la interposición de acciones de tutela:

*"la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, con ocasión de la*

<sup>25</sup> C. Estado. Sección 4a, 15 de febrero de 2007, Rad. 13001-23-31-000-2006-01454-01 (AC), CP. Ligia López Díaz.

<sup>26</sup> Sentencia T-090 del 2013.

*firmeza de la lista de elegibles, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos.*

57. *Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.*

58. *Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.*

59. *En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, **por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante**, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.*

60. *La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, **cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.***

61. *Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.”<sup>27</sup> (Negrilla fuera de texto)*

En ese orden de ideas, para el alto tribunal, por regla general no es viable jurídicamente acudir a la acción de tutela para controvertir actuaciones de la administración en materia de concurso de méritos.

Por lo anterior, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela para dejar sin efectos decisiones de la administración contenidas en actos administrativos particulares, por regla general, la Corte Constitucional ha señalado que el medio de control de

---

<sup>27</sup> C. Const. Sent. T-081. Mar. 09/2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales vulnerados por dichas actuaciones.<sup>28</sup>

Sin embargo, la Corporación ha precisado que en ciertas circunstancias es necesaria la intervención urgente del juez constitucional. En esa medida, si en el caso concreto el mecanismo judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo permite el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados, la tutela es improcedente. **En contraste, si se advierte que el mecanismo de defensa judicial ordinario no permite la protección reclamada, será procedente el amparo constitucional.**<sup>29</sup> (Resalta el Juzgado)

En resumen, la Corte Constitucional considera que la acción de tutela en contra de actos administrativos es un mecanismo excepcional y subsidiario en los siguientes términos:

*“62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, **de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.**”*

*63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.*

*64. De esta manera, **si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiéndose que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.***

<sup>28</sup> C. Const. Sent. T – 199 May. 15/2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>29</sup> Ibidem.

65. *En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.*<sup>30</sup>

Conforme a la jurisprudencia estudiada se tiene que la acción de tutela procede de forma definitiva frente a las decisiones expedidas referentes a los concurso de méritos, cuando se cumplen las siguientes subreglas:

- i) El empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley;
- ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles;
- iii) **El caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional;**
- iv) Cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario. (Resalta el Juzgado)

## 2.7 Caso en concreto

El señor Sergio Olmedo Herrera Hernández acude a este mecanismo constitucional a efectos de que le sean amparados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, seguridad jurídica, primacía de la realidad, primacía del derecho sustancial, al trabajo meritocrático, acceso a cargos públicos de carrera administrativa, transparencia y buen fe, presuntamente transgredidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, por cuanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, no le fue aceptado el diploma de licenciado en Lenguas modernas como título para acreditar la disciplina académica solicitada en la oferta pública de empleos de carrera a la cual se presentó, dando como resultado su inadmisión al proceso.

En ese orden de ideas, el Despacho procede a resolver los problemas jurídicos planteados, esto es, a determinar, como primera medida, si la acción de tutela resulta procedente para controvertir decisiones administrativas proferidas dentro del concurso de méritos; de encontrarse procedente se examinará si ¿la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, seguridad jurídica, primacía de la realidad, primacía del derecho sustancial, al trabajo meritocrático, acceso a cargos públicos de carrera administrativa, transparencia y buen fe del señor Sergio Olmedo Herrera Hernández al no haberle validado el diploma de licenciado en Lenguas modernas como título para demostrar el requisito mínimo exigido en el proceso de selección Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 a la OPEC 183164 a la cual se presentó?

### 2.7.1 Hechos probados jurídicamente relevantes

---

<sup>30</sup> C. Const. Sent. T-081. Mar. 09/2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Expediente 11001-33-34-003-2023-00522-00  
Accionante: Sergio Olmedo Herrera Hernández  
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia  
Vinculadas: Ministerio de Educación Nacional y Universidad de Caldas  
Asunto: Fallo Tutela

Los hechos probados documentalmente jurídicamente relevantes, son los siguientes:

- El señor Sergio Olmedo Herrera Hernández se inscribió para el empleo del nivel Docente de Aula – denominación docente de Área de Humanidades y Lengua Castellana” de la entidad Territorial certificada en educación Departamental de Caldas- Rural dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022– Directivos Docentes y Docentes OPEC 183164I, y en la etapa de verificación de requisitos mínimos no fue admitido por no cumplir el requisito mínimo de educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC, así<sup>31</sup>:



Institución	Programa	Estado	Ver detalle
UNIVERSIDAD DE CALDAS	LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS	No Válido	<a href="#">i</a>
Instituto Universitario de Caldas	Bachiller Académico con Profundización en Informática	No Válido	<a href="#">i</a>

- El señor Sergio Olmedo Herrera Hernández presentó reclamación frente a la decisión tomada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de no ser admitido en el concurso Directivos Docentes y Docentes -2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, en la fase de valoración de los requisitos mínimos<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> Ver archivo “26ContestaciónCNSC” página 13 del expediente digital

<sup>32</sup> Ver carpeta expediente remitido, archivo “03Demanda” páginas 25 a 31 del expediente digital

Expediente 11001-33-34-003-2023-00522-00  
 Accionante: Sergio Olmedo Herrera Hernández  
 Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia  
 Vinculadas: Ministerio de Educación Nacional y Universidad de Caldas  
 Asunto: Fallo Tutela

Manizales, 04 de abril de 2023

Señores  
 Universidad Libre  
 Comisión Nacional del Servicio Civil

Asunto: Reclamación por resultado de NO ADMITIDO en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Hechos: el pasado 29 de marzo fueron publicados los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en la cual se me entregó el siguiente resultado: "No Admitido" acompañado de la siguiente observación: "El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa en el proceso de selección." Luego, al ingresar en la sección "Detalle de resultados", para conocer más información de las causas de la no admisión, la Universidad Libre (institución adjudicataria para adelantar la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos), argumenta lo siguiente: "Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC.", refiriéndose con esto al título profesional como Licenciado en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas.

Reclamación: La no admisión de mi título profesional como requisito mínimo constituye un error, dado que ésta disciplina académica sí se encuentra prevista dentro la OPEC. Lo cual argumentaré a continuación.

La "Guía de orientación al aspirante. Verificación de Requisitos Mínimos", publicada en marzo de 2023 por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en el numeral 9 establece que "Para desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos, se tendrán en cuenta los requisitos de educación y experiencia, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3842 de 2022, Manual de Funciones, Requisitos y Competencias (MFRFC), que han sido además reflejados en los requisitos de la OPEC".

Actualmente me encuentro concursando en la OPEC con código: 183164; con denominación del empleo: DOCENTE DE AREA HUMANIDADES – LENGUA CASTELLANA. Según la Resolución 3842 de 2022 (MFRFC), en el numeral 2.1.4.13 establece los requisitos para el Docente en educación Humanidades – lengua castellana. Entre los títulos profesionales universitarios habilitados como requisito para este cargo docente, aparece el programa de "Licenciatura en Lenguas Extranjeras", el cual es afín con mi título profesional universitario de Licenciatura en Lenguas Modernas.

Al consultar la página web del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) por programas de "Licenciatura en Lenguas Extranjeras", encontramos que existe una gran variedad de Universidades que imparten esta disciplina académica, pero solo se encuentran cuatro con el nombre exacto establecido en el MFRFC de los que tomaré como referencia tres, dichos programas son: LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS con código SNIES 106557 ofrecido por FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN N. CORPAS, el código SNIES 102447 ofrecido por la UNIVERSIDAD DE SUCRE y el código SNIES 3961 ofrecido por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE

COLOMBIA. Por tal razón tomaremos estos programas como referentes para constatar la afinidad. Al consultar la información ofrecida por el SNIES, acerca de estos programas encontramos los siguientes detalles:

Nombre Institución	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN N. CORPAS
Código IES Padre	2707
Código IES	2707

#### Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Educación	Área de conocimiento	Ciencias de la educación
Campo específico	Educación	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Educación
Campo detallado	Formación para docentes sin asignatura de especialización		

Nombre Institución	UNIVERSIDAD DE SUCRE
Código IES Padre	1217
Código IES	1217

#### Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Educación	Área de conocimiento	Ciencias de la educación
Campo específico	Educación	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Educación
Campo detallado	Formación para docentes sin asignatura de especialización		

Expediente 11001-33-34-003-2023-00522-00  
 Accionante: Sergio Olmedo Herrera Hernández  
 Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia  
 Vinculadas: Ministerio de Educación Nacional y Universidad de Caldas  
 Asunto: Fallo Tutela

Nombre institución	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC
Código IES Padre	1106
Código IES	1106

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Educación	Área de conocimiento	Ciencias de la educación
Campo específico	Educación	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Educación
Campo detallado	Formación para docentes sin asignatura de especialización		

Sin contar que de los cuatro programas encontrados solo uno tiene acreditación de alta calidad al igual que el programa al cual pertenece. Por otra parte, al consultar la información del programa de LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS, ofrecido por la Universidad de Caldas, con código SNIES 288, encontramos los siguientes detalles:

Nombre institución	UNIVERSIDAD DE CALDAS
Código IES Padre	1112
Código IES	1112

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Educación	Área de conocimiento	Ciencias de la educación
Campo específico	Educación	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Educación
Campo detallado	Formación para docentes con asignatura de especialización		

Obsérvese que los dos programas comparados, pertenecen al mismo campo amplio, campo específico, campo detallado, área de conocimiento y núcleo básico de conocimiento.

A demás el título de LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS es un título profesional y como señala la OPEC debe ser profesional en LENGUAS MODERNAS.

Con lo anterior entonces, es pertinente plantear que el título de Licenciado en Lenguas Modernas entregado por la Universidad de Caldas, y el cual fue presentado oportuna y correctamente, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, para participar de la OPEC 183164, debería ser considerado como válido, pues pertenece a la misma disciplina académica del Profesional en Lenguas Extranjeras, habilitado por la Resolución 3842 de 2022, Manual de Funciones, Requisitos y Competencias (MFR).

También, teniendo en cuenta la misma información del Sistema Nacional de Información para la Educación superior en Colombia (SNIES) NINGUN PROGRAMA registrado en la plataforma con nombre Licenciatura en Idiomas se encuentra Activo.

<https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas>

Número IES	Código IES	IES padre	Registro año	Código SNIES programa	Nombre programa	Estado programa	Nivel académico	Modalidad	Acreditación del Ministerio
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	1302	1302		51407	LICENCIATURA EN IDIOMAS EXTRANJEROS	Inactivo	Pregrado	Presencial	Registro certificado
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		182	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-INGLES	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		17602	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-FRANCES	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		183	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-PORTUGUES	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		184	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-ITALIANO	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		185	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-ARABIGO	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		186	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-CHINO	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		187	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-JAPONES	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		188	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-RUSO	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		189	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-GERMANICO	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		190	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-CORSEO	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		191	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-HEBREO	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		192	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-INDONESIO	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		193	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-KOREANO	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		194	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-NEOGRICO	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		195	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-PERUANO	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		196	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-PORTUGUES	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		197	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-ROMANO	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		198	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-SERBO	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		199	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-SLOVENO	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		200	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-TURCO	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		201	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-UCRAINO	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		202	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-VIETNAMESE	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		203	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-YAPONES	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		204	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-ZULENGO	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		205	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-ARABIGO	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		206	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-CHINO	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		207	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-CORSEO	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		208	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-GERMANICO	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		209	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-INDONESIO	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		210	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-JAPONES	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		211	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-KOREANO	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		212	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-NEOGRICO	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		213	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-PERUANO	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		214	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-PORTUGUES	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		215	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-RUMANO	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		216	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-SERBO	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		217	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-SLOVENO	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		218	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-TURCO	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		219	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-UCRAINO	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		220	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-VIETNAMESE	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		221	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-YAPONES	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		222	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL-ZULENGO	Inactivo	Pregrado	Presencial	no

Para lo cual también pido que el programa de Licenciatura en Lenguas Modernas sea tenido en cuenta para el OPEC 183164.

Consultando las páginas oficiales de dos de los programas mencionados con antelación se podrá evidenciar con mucha claridad la gran semejanza en la descripción de los programas y perfil del egresado de ambos programas, lo cual confirma aún más, que ambos corresponden a la misma disciplina académica. A continuación, una breve comparación entre el programa de Lenguas Extranjeras de la Universidad de Sucre y el programa de Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas (acreditación de alta calidad):

Expediente 11001-33-34-003-2023-00522-00  
 Accionante: Sergio Olmedo Herrera Hernández  
 Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia  
 Vinculadas: Ministerio de Educación Nacional y Universidad de Caldas  
 Asunto: Fallo Tutela

LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS CÓDIGO SNIES 102447 Universidad de Sucre	LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS código SNIES 288 Universidad de Caldas
<b>PERFIL OCUPACIONAL</b>  El egresado en Licenciatura en Lenguas Extranjeras podrá desempeñarse como: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Profesor de Inglés y Francés en los ciclos de Educación básica, media, Universitaria y en Centros o Institutos de Lenguas Extranjeras.</li> <li>- Generador de propuestas de investigación en el área de idiomas extranjeros.</li> <li>- Dinamizador en proyectos comunitarios relacionados con las lenguas extranjeras.</li> <li>- Mediador intercultural.</li> </ul>	<b>Perfil de egresado:</b> El Licenciado en Lenguas Modernas, egresado de la Universidad de Caldas, estará en capacidad de desplegar las habilidades de la comunicación: entender, hablar, escribir y expresarse correctamente en inglés y en francés. Podrá ejercer la docencia de estas lenguas extranjeras e implementar el diseño y evaluación de cursos de inglés y francés; concebir la enseñanza de estos idiomas con bases epistemológicas, educativas, didácticas y metodológicas acordes con el campo laboral. Podrá proponer metodologías en la evaluación de programas educativos relacionados con la enseñanza de los idiomas. Estará en capacidad de realizar investigaciones sobre la enseñanza de los idiomas y sobre la naturaleza de las lenguas extranjeras desde la forma y la función del lenguaje. <u>A nivel de la lengua materna y la literatura, estará en capacidad de desempeñarse como docente en las áreas de la lingüística y de los diversos niveles del lenguaje, así como de literatura y estilística; podrá elaborar artículos investigativos y de aporte académico como la producción de textos.</u> (subrayado por mí)
<b>PERFIL PROFESIONAL</b>  El egresado de la Licenciatura en Lenguas Extranjeras se reconoce como un ser humano formado integralmente con un alto nivel de competencia comunicativa e intercultural en inglés y francés y fundamentos pedagógicos, didácticos, investigativos, tecnológicos y socio-humanísticos que le permiten desempeñarse eficientemente a nivel de educación básica, media y universitaria.	Nuestro egresado cuenta con: <ul style="list-style-type: none"> <li>Sólida formación académica en lenguas.</li> <li>Aptitud eficiente hacia el trabajo docente.</li> <li>Autonomía en su aprendizaje y personalidad definidas.</li> <li>Compromiso con la ética.</li> </ul>
Fuente: <a href="https://www.unisucre.edu.co/educacion/inde y.php/programas/pregrado/licenciatura-en-lenguas-extranjeras#:~:text=El%20egresado%20de%20la%20licenciatura%20human%C3%A9dicas%20,ue%20le%20permiten%20desempe%C3%B1ar%20">https://www.unisucre.edu.co/educacion/inde y.php/programas/pregrado/licenciatura-en-lenguas-extranjeras#:~:text=El%20egresado%20de%20la%20licenciatura%20human%C3%A9dicas%20,ue%20le%20permiten%20desempe%C3%B1ar%20</a>	Fuente: <a href="https://artesyhumanidades.ucaldas.edu.co/licenciatura-lenguas-modernas-old/#:~:text=El%20Licenciado%20en%20Lenguas%20Modernas, en%20ingl%C3%A9s%20y%20en%20franc%C3%A9s">https://artesyhumanidades.ucaldas.edu.co/licenciatura-lenguas-modernas-old/#:~:text=El%20Licenciado%20en%20Lenguas%20Modernas, en%20ingl%C3%A9s%20y%20en%20franc%C3%A9s</a>

Al consultar los pensum de ambos programas, descargados de las páginas web oficiales de las respectivas universidades que los ofrecen. Podemos también, ver en detalle que ambos programas pertenecen a la misma disciplina académica. A continuación, algunas de las asignaturas que, según su nombre, hacen evidente la correspondencia y que muestran la aptitud para el cargo:

LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS CÓDIGO SNIES 102447 Universidad de Sucre	LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS código SNIES 288 Universidad de Caldas
Comunicación Oral en Lengua Materna	Fonética Y Fonología
Filosofía de la Educación	Epistemología De La Pedagogía
Epistemología del Lenguaje	Historia Y Epistemología Del Lenguaje
Sociolingüística	Introducción A La Sociolingüística
Psicolingüística	Introducción A La Psicolingüística
Métodos de Enseñanza	Didáctica De La Lengua Materna
Lingüística Sistemática y Funcional	Pragmática Lingüística
Inglés A1	English I
Francés A1	Français I
Inglés A2	English II
Francés A2	Français II
Fonética en Francés	Phonétique
Fonética en Inglés	Phonetics
Teoría del Desarrollo Curricular	Teoría Del Currículo
Cultura y Civilización Francesa	Culture Et Civilisation Francophones
Cultura y Civilización Norteamericana	Anglo-Saxon Culture And Civilization
Literatura Francesa	Expression Littéraire Française
Test Internacional de Inglés	Examen Internacional De Inglés B2 MCER
Test Internacional de Francés	Examen Internacional De Francés B2 MCER
Fuente: <a href="https://unisucre.edu.co/educacion/images/documentos/Plegable-Lic-Lenguas-Extranjeras.pdf">https://unisucre.edu.co/educacion/images/documentos/Plegable-Lic-Lenguas-Extranjeras.pdf</a>	Fuente: <a href="https://campus.ucaldas.edu.co:8200/psc/cs92/publ/EMPLOYEE/SA/c/ETY_VIS_PLAN_MNU.ET Y_DETALLE_PLAN.GBL?Page=ETY_PLAN_SRCH_FL&amp;Action=U&amp;ACAD_CAREER=PREG&amp;ACAD_P LAN=402&amp;ACAD_PROG=022&amp;INSTITUTION=UCALD&amp;">https://campus.ucaldas.edu.co:8200/psc/cs92/publ/EMPLOYEE/SA/c/ETY_VIS_PLAN_MNU.ET Y_DETALLE_PLAN.GBL?Page=ETY_PLAN_SRCH_FL&amp;Action=U&amp;ACAD_CAREER=PREG&amp;ACAD_P LAN=402&amp;ACAD_PROG=022&amp;INSTITUTION=UCALD&amp;</a>

Todo lo anterior se sustenta basado en documento oficiales, los cuales se adjuntan a esta reclamación:

- Diploma de graduación como Licenciado en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas.
- Información ofrecida por el SNIES acerca del programa Licenciatura en Lenguas Modernas, código SNIES 288.
- Información ofrecida por el SNIES acerca del programa Licenciatura en Lenguas extranjeras, código SNIES 102447.
- Pensum del programa Licenciatura en Lenguas extranjeras, código SNIES 102447, descargado de la página web oficial <https://unisucre.edu.co/educacion/images/documentos/Plegable-Lic-Lenguas-Extranjeras.pdf>

Expediente 11001-33-34-003-2023-00522-00  
Accionante: Sergio Olmedo Herrera Hernández  
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia  
Vinculadas: Ministerio de Educación Nacional y Universidad de Caldas  
Asunto: Fallo Tutela

- Pensum del programa Licenciatura en Lenguas Modernas, código SNIES 288, disponible en la página web oficial de la Universidad de Caldas.  
[https://campus.ucaldas.edu.co:8200/psc/cs92publ/EMPLOYEE/SA/c/ETY\\_VIS\\_PLAN\\_MNU.ETTY\\_DETALLE\\_PLAN.GBL?Page=ETY\\_PLAN\\_SRCH\\_FL&Action=U&ACAD\\_CAREER=PREG&ACAD\\_PLAN=402&ACAD\\_PROG=022&INSTITUTION=UCALD&](https://campus.ucaldas.edu.co:8200/psc/cs92publ/EMPLOYEE/SA/c/ETY_VIS_PLAN_MNU.ETTY_DETALLE_PLAN.GBL?Page=ETY_PLAN_SRCH_FL&Action=U&ACAD_CAREER=PREG&ACAD_PLAN=402&ACAD_PROG=022&INSTITUTION=UCALD&)

Finalmente, teniendo en cuenta que la Resolución 3842 de 2022 (MFRC), en el ítem 3.2, establece que "La Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media es la unidad administrativa del Ministerio de Educación Nacional que tiene la competencia para concepcionar sobre la habilitación de un título de licenciatura o de profesional no licenciado, que no se haya enunciado taxativamente en el presente Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, para participar en los concursos públicos de selección por mérito de vacantes definitivas o para la provisión de las vacantes definitivas o temporales de docentes mediante nombramiento provisional" (el resaltado es mío). Con lo anterior entonces, se entiende que los programas habilitados por el MEN para participar del concurso docente (Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes), no necesariamente tienen la denominación exacta que aparece en el MFRC y que otros títulos semejantes pueden ser habilitados.

Solicitudes:

1. Considerar mi título de Licenciado en Lenguas Modernas, emitido por la Universidad de Caldas, como válido para concursar en la OPEC con código: 183164; con denominación del empleo: Docente De Áreas Humanidades Y Lengua Castellana. Ya que se ha demostrado que esta disciplina académica se encuentra prevista dentro la Resolución 3842 de 2022 (MFRC).
2. Acorde a lo anterior, se solicita cambiar el resultado de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por "ADMITIDO".
3. En caso que, la respuesta sea negativa a las anteriores solicitudes, les solicito el concepto emitido por la Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media, en cual ustedes hayan basado su decisión.

Sergio Olmedo Herrera Hernández  
1053765298

- En el mes de abril de 2023, la coordinadora general de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes emitió respuesta al señor Sergio Olmedo Herrera Hernández respecto a la reclamación presentada con ocasión de verificación de requisitos mínimos en el marco del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, así<sup>33</sup>:

Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 PDET Norte de Santander  
**Docentes y Directivos Docentes**  
(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Bogotá D.C., abril de 2023.

**SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ**  
Aspirante  
C.C.: 1053765298  
ID Inscripción: 491564548  
Concurso Abierto de Méritos  
Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.  
Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.  
La Ciudad

Radicado de Entrada No. 640232588

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

Respetado aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles."

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de "Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección."

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 4.5 del Anexo, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada referente a la verificación de requisitos mínimos, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

"Se envía reclamación en formato pdf. Se anexa la misma, pensum del programa Licenciatura en Lenguas Extranjeras y título profesional en formato pdf"

Documento anexo:

"1. Considerar mi título de Licenciado en Lenguas Modernas, emitido por la Universidad de Caldas, como válido para concursar en la OPEC con código: 183164; con denominación del

<sup>33</sup> Ver carpeta expediente remitido, archivo "03DEmanda" páginas 32 a 35 del expediente digital



**Docentes y Directivos Docentes**  
(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

empleo: Docente De Área Humanidades Y Lengua Castellana. Ya que se ha demostrado que esta disciplina académica se encuentra prevista dentro la Resolución 3842 de 2022 (MFRCC).

2. Acorde a lo anterior, se solicita cambiar el resultado de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por "ADMITIDO". 3. En caso que, la respuesta sea negativa a las anteriores solicitudes, les solicito el concepto emitido por la Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media, en cual ustedes hayan basado su decisión."

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

Revisada nuevamente la totalidad de los folios, se observa que el aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjunto Título de LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS, expedido por la UNIVERSIDAD DE CALDAS con fecha de grado del 2/10/2015, el cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la Disciplina Académica es diferente a la solicitada por la OPEC: "LICENCIATURA EN EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) O LICENCIATURA EN LINGÜÍSTICA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) O LICENCIATURA EN LINGÜÍSTICA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) O LICENCIATURA EN FILOLOGÍA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) O LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Y LETRAS O LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS ESPAÑOL (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) O LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES O LENGUA CASTELLANA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) O LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN ESPAÑOL Y LINGÜÍSTICA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) O LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN LENGUA CASTELLANA Y BILINGÜISMO O LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN COMUNICACIÓN Y LINGÜÍSTICA O LICENCIATURA EN ENSEÑANZA DE LA LENGUA (CON ÉNFASIS EN INGLÉS) O LICENCIATURA EN HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA, SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) O LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA O LICENCIATURA EN ESPAÑOL Y FILOSOFÍA O LICENCIATURA EN ESPAÑOL E INGLÉS O LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS O LICENCIATURA EN ESPAÑOL Y LENGUAS EXTRANJERAS O LICENCIATURA EN FILOLOGÍA E IDIOMAS O LICENCIATURA EN BILINGÜISMO, TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: ESPAÑOL-LITERATURA O ESTUDIOS LINGÜÍSTICOS O FILOLOGÍA E IDIOMAS O LENGUAJES Y ESTUDIOS SOCIOCULTURALES O LETRAS – FILOLOGÍA HISPÁNICA O LENGUAS MODERNAS O LINGÜÍSTICA O LITERATURA O FILOSOFÍA Y LETRAS O COMUNICACIÓN SOCIAL", de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC.

Descendiendo al punto que es objeto de reclamación, es menester señalar que el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIÉS, agrupa las diferentes profesiones o disciplinas académicas en Núcleos Básicos del Conocimiento NBC- y estos a su vez en áreas del conocimiento (De acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, los núcleos básicos del conocimiento son una división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales.

En el caso en cuestión, el reclamante acredita una disciplina académica que se encuentra dentro del área de conocimiento, pero no corresponde específicamente a la disciplina académica que solicita la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el cual aplicó.



**Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 PDET Norte de Santander**  
**Docentes y Directivos Docentes**  
(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Para resolver, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 4.3 de los Anexos técnicos que regulan la convocatoria a la que se presentó el aspirante, que establece en lo pertinente, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 4.3. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

(...).

2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudios exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley

(...)" (Negritas y subraya nuestras).

Así mismo, el artículo 2.2.2.4.9 del decreto 1083 de 2015, que trata sobre las disciplinas académicas o profesiones, enseña en su parágrafo tercero que:

"En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIÉS, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución". (Negritas y subraya nuestras).

En ese orden, no es posible acceder a lo peticionado, toda vez que es imposible desatender la específica exigencia establecida en la OPEC que rige para el empleo al que aplicó el solicitante, referente a la acreditación de una determinada disciplina académica y/o NBC, para poder superar la etapa de requisitos mínimos; pues tal decisión contravendría lo que se desprende de las citadas normas que, se recuerda, son de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 31 de la ley 909 de 2004, y, con ello, se vulnerarían los principios que lo rigen, especialmente el de libre concurrencia e igualdad en el Ingreso.

Ahora bien, respecto de su solicitud "En caso que, la respuesta sea negativa a las anteriores solicitudes, les solicito el concepto emitido por la Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media, en cual ustedes hayan basado su decisión." Nos permitimos recordarle que el operador del proceso de selección que ha adelantado las etapas del mismo, es la Universidad Libre, además de ello, se encuentra bajo los parámetros establecidos y previamente publicados a los aspirantes del proceso de selección en el marco del Acuerdo de Convocatoria, el cual determina las condiciones y características del mismo. Aunado a lo anterior, los manuales de funciones de las entidades determinan según cargo, funciones y propósito que áreas y disciplinas se podrían valer a fin de determinar si se cumplía o no con la acreditación de la condición para continuar dentro del proceso de selección.

En consecuencia, en el primer punto de reproche del presente documento, se le indicó cuales eran las condiciones que se debían acreditar para validación de documentos en Verificación de Requisitos Mínimos, por tanto, no es posible acceder a su petición frente al concepto solicitado toda vez que los argumentos expuestos dan cuenta del procedimiento realizado y basados en la normatividad que regula y rige el proceso de selección.

Expediente 11001-33-34-003-2023-00522-00  
Accionante: Sergio Olmedo Herrera Hernández  
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia  
Vinculadas: Ministerio de Educación Nacional y Universidad de Caldas  
Asunto: Fallo Tutela



**Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 PDET Norte de Santander**  
**Docentes y Directivos Docentes**  
(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINUA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co), en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

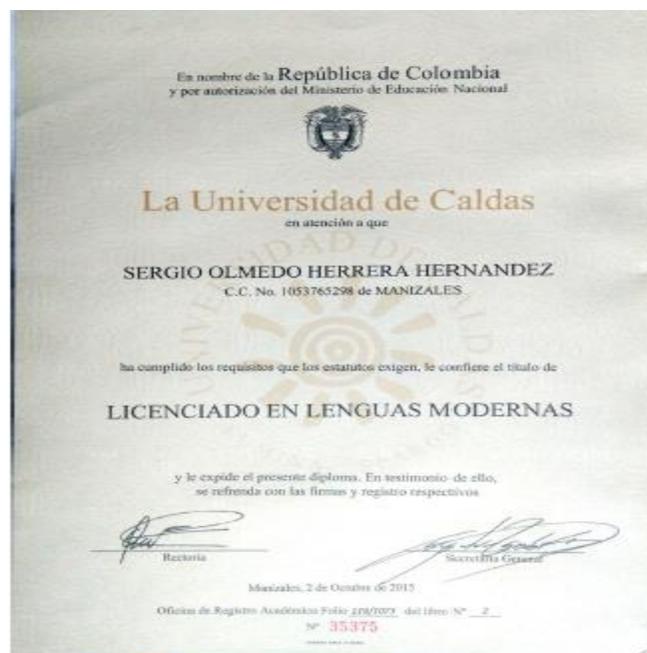
Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,

  
**Sandra Lillana Rojas Socha**  
Coordinadora General de Convocatoria  
Directivos Docentes y Docentes

Proyectó: Melisa Garzón  
Supervisó: Jhonatan Ortiz  
Audió: Camilo Sánchez

- El 2 de octubre de 2015 la Universidad de Caldas otorga el título al accionante de Licenciado en Lenguas Modernas<sup>34</sup>:



- El jefe de la Oficina de Evaluación y Calidad Académica de la Universidad de Caldas expide certificación en la cual consta que el programa de Licenciatura en Lenguas Modernas de esa Universidad cuenta con registro calificado vigente otorgado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 002589 del 21 de febrero de 2023<sup>35</sup>.

<sup>34</sup>Ver carpeta expediente remitido, archivo “03 EscritoTutela” página 60 del expediente digital

<sup>35</sup> Ver archiv

o “17Anexos” del expediente digital

Expediente 11001-33-34-003-2023-00522-00  
 Accionante: Sergio Olmedo Herrera Hernández  
 Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia  
 Vinculadas: Ministerio de Educación Nacional y Universidad de Caldas  
 Asunto: Fallo Tutela



**OFICINA DE EVALUACIÓN Y CALIDAD ACADÉMICA**

El suscrito  
**Jefe de la Oficina de Evaluación y Calidad Académica**  
 de la Universidad Caldas

**HACE CONSTAR:**

Que la Oficina de Evaluación y Calidad Académica de la Universidad de Caldas, como unidad adscrita a la Vicerrectoría Académica, es la dependencia oficialmente encargada de gestionar y registrar la información de todos los programas académicos de la institución en la plataforma SACES del Ministerio de Educación Nacional, tanto para los procesos de registro calificado como de acreditación de alta calidad de dichos programas.

Que el programa de LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS de la Universidad de Caldas cuenta con registro calificado vigente otorgado por parte del Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución 002589 del 21 de febrero de 2023.

Que dicho programa cuenta además con acreditación de alta calidad vigente, otorgada mediante Resolución 10726 del 25 de mayo de 2017, por 6 años; y que actualmente el mismo se encuentra en proceso de renovación de dicha acreditación ante el Ministerio de Educación Nacional.

Que dentro de la documentación radicada ante el Ministerio de Educación Nacional durante el último proceso de renovación de registro calificado, quedó registrado como parte integral del Proyecto Educativo del Programa, así como del perfil ocupacional de los egresados del mismo, el siguiente texto:

*[...] El programa centra su trabajo en garantizar a sus estudiantes las condiciones reales, necesarias y suficientes para que adquieran los conocimientos, habilidades, destrezas y competencias en el ejercicio de la profesión docente como hablantes y profesores del inglés, del francés, del español y de la literatura. En estos términos, la*

- La directora de Licenciatura en Lenguas Modernas junto con la directora del Departamento de Lingüística y Literatura de la Universidad de Caldas, expide certificación de las materias obligatorias (fundamentación) y electivas que deben cursar los estudiantes inscritos en el programa de Licenciatura en Lenguas Modernas, así <sup>36</sup>:



**UNIVERSIDAD DE CALDAS  
 FACULTAD DE ARTES Y HUMANIDADES  
 PROGRAMA DE LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS  
 DEPARTAMENTO DE LINGÜÍSTICA Y LITERATURA**

Manizales, 3 de mayo de 2023

Señores:  
**EGRESADOS PROGRAMA DE LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS**  
 Ciudad

Respetados egresados, reciban un cordial saludo.

De acuerdo con la solicitud realizada por medio de correo electrónico el día 28 de abril, informamos que el Departamento de Lingüística y Literatura le presta servicio al Programa de Licenciatura en Lenguas Modernas en lo concerniente a las materias de literatura y de español como primera y segunda lengua, y lengua extranjera. A continuación listamos las materias obligatorias (fundamentación) y electivas que deben cursar los estudiantes inscritos en el programa como requisito de grado:

	ASIGNATURAS	INTENSIDAD HORARIA	NUMERO DE CRÉDITOS
Fundamentación	Introducción a la fonética y a la fonología	48h	2
	Morfosintaxis I	64h	2
	Morfosintaxis II	64h	2
	Semántica	48h	2
	Pragmática Lingüística	48h	2
	Introducción a la Sociolingüística	48h	2
	Introducción a la Psicolingüística	48h	2
	Introducción a La Semiótica y a la Semiología	48h	2
	Fundamentos de Literatura	48h	2
	Literatura Occidental I	48h	2
	Literatura Occidental II	48h	2
	Literatura Del Siglo XIX	48h	2
	Literatura De España	48h	2
	Literatura Latinoamericana	48h	2
	Literatura Colombiana	48h	2
	Didáctica De La Lengua Materna	48h	2
	Historia y epistemología del lenguaje	32h	2
<b>Total fundamentación</b>		<b>832 horas</b>	<b>34 créditos</b>

<sup>36</sup> Ver carpeta expediente remitido, Primera instancia, archivo “02 EscritoTutela” páginas 105 a 106 del expediente digital



Expediente 11001-33-34-003-2023-00522-00  
 Accionante: Sergio Olmedo Herrera Hernández  
 Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia  
 Vinculadas: Ministerio de Educación Nacional y Universidad de Caldas  
 Asunto: Fallo Tutela

	Lingüística Créditos:16	Fonética y Fonología (G5F0061)(Hab:S) (T:20P:12NP:64) Introducción a la Psicolingüística (G5F0067)(Hab:N) (T:24P:24NP:48) Introducción a la Semiótica y a la Semiología (G5F0068)(Hab:N) (T:24P:24NP:48) Introducción a la Sociolingüística (G5F0066)(Hab:N) (T:24P:24NP:48) Morfosintaxis I (G5F0062)(Hab:N) (T:16P:48NP:32) Morfosintaxis II (G5F0063)(Hab:N) (T:16P:48NP:32) Pragmática Lingüística (G5F0065)(Hab:N) (T:24P:24NP:48) Semántica (G5F0064)(Hab:N) (T:24P:24NP:48)	Créditos ofertados 2 2 2 2 2 2 2 2	24
	Literatura Créditos:14	Fundamentos de Literatura (G5F0069)(Hab:N) (T:24P:24NP:48) Literatura Colombiana (G5F0075)(Hab:N) (T:24P:24NP:48) Literatura de España (G5F0073)(Hab:N) (T:24P:24NP:48) Literatura del Siglo Xx (G5F0072)(Hab:N) (T:24P:24NP:48) Literatura Latinoamericana (G5F0074)(Hab:N) (T:24P:24NP:48) Literatura Occidental II (G5F0071)(Hab:N) (T:24P:24NP:48) Literatura Occidental I (G5F0070)(Hab:N) (T:24P:24NP:48)	Créditos ofertados 2 2 2 2 2 2 2	16
Componente de Formación Profesional Créditos Electivos: 0	Pedagogía Créditos:12	Contextos Socioeducativos (G5K0163)(Hab:S) (T:32P:0NP:64) Epistemología de la Pedagogía (G5K0159)(Hab:S) (T:32P:0NP:64) Teoría de la Didáctica (G5K0161)(Hab:S) (T:32P:0NP:64) Teoría del Aprendizaje (G5K0162)(Hab:S) (T:32P:0NP:64) Teoría del Currículo (G5K0542)(Hab:S) (T:32P:0NP:64) Teorías de la Educación (G5K0541)(Hab:S) (T:32P:0NP:64)	Créditos ofertados 2 2 2 2 2 2	14
	Didáctica Créditos:13	Didáctica de la Lengua Materna (G5F0076)(Hab:N) (T:24P:24NP:48) Didáctica de Las Lenguas Extranjeras II (G5F0078)(Hab:N) (T:24P:24NP:48) Didáctica de Las Lenguas Extranjeras I (G5F0077)(Hab:N) (T:24P:24NP:48) Historia y Epistemología del Lenguaje (G5F0408)(Hab:S) (T:32P:0NP:64) Introducción a la Práctica Docente (G5K0164)(Hab:S) (T:50P:30NP:100)	Créditos ofertados 2 2 2 2 5	12
	Investigación Créditos:8	Metodología de la Investigación en Lenguas Extranjeras (G5F0080)(Hab:S) (T:30P:18NP:96) Research Techniques And Instruments In Foreing Languages (G5F0081)(Hab:S) (T:30P:18NP:96) Teorías, Enfoques y Modelos Investigativos en Lenguas (G5F0079)(Hab:S) (T:32P:0NP:64)	Créditos ofertados 3 3 2	13
Práctica Créditos:8	Práctica Docente (G5K0165)(Hab:N) (T:0P:256NP:128)		Créditos ofertados 8	8
Trabajo de Grado Créditos:5	Trabajo de Grado I (G5F0277)(Hab:N) (T:8P:8NP:80)		Créditos ofertados 2	8
23/8/23, 20:23	<b>Áreas de Formación Temática</b>			
		Trabajo de Grado II (G5F0278)(Hab:N) (T:8P:8NP:128) Examen Internacional de Francés B2 Moer (G5G0009)(Hab:N) (T:16P:0NP:128) Examen Internacional de Inglés B2 Moer (G5G0008)(Hab:N) (T:16P:0NP:80)	3 3 2	10
Componente de Profundización Créditos Electivos: 16	Lenguas Extranjeras Aplicadas Créditos:0	Atelier de Traduction (G5F0333)(Hab:S) (T:20P:12NP:64) Classroom Language Assessment (G5G0045)(Hab:N) (T:10P:22NP:64) Communication Appliquée (G5F0023)(Hab:S) (T:64P:0NP:128) English For Students With Special Educational Needs (Sen) (G5G0046)(Hab:N) (T:20P:12NP:64) Fonética Contrastiva (G5F0257)(Hab:S) (T:20P:12NP:64) Les Simulations Globales Et la Classe de Fle (G5F0239)(Hab:S) (T:20P:12NP:64) Preparación al Toefl (G5F0174)(Hab:S) (T:20P:12NP:64) Préparation Au Delf B (G5F0015)(Hab:S) (T:20P:12NP:64) Production Littéraire Du Xx e Siècle en France (G5F0092)(Hab:S) (T:36P:12NP:48) Second Language Acquisition (G5F0217)(Hab:S) (T:32P:0NP:64) Sintactic Components (G5F0265)(Hab:S) (T:32P:0NP:64) Taller de Traducción (G5F0256)(Hab:S) (T:20P:12NP:64) Use Of Information And Comunication Technologies (Ict) In Language Learning. (G5G0044)(Hab:N) (T:10P:22NP:64) Didactics In English For Children (G5G0004)(Hab:S) (T:10P:22NP:64)	2 2 4 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	46
	Lingüística y Literatura Aplicadas Créditos:0	Análisis Discursivo (G5F0097)(Hab:S) (T:20P:12NP:64) Español Como Lengua Extranjera I (G5F0435)(Hab:S) (T:16P:48NP:32) Español Como Lengua Extranjera II (G5F0436)(Hab:S) (T:16P:48NP:32) Historia y Literatura (G5F0229)(Hab:S) (T:32P:0NP:64) Lingüistas e Ideas (G5F0220)(Hab:S) (T:32P:0NP:64) Lingüística Textual (G5F0100)(Hab:S) (T:20P:12NP:64) Metodología Sociolingüística (G5F0437)(Hab:S) (T:16P:32NP:48) Minorias Linguisticas de Colombia (G5F0139)(Hab:S) (T:32P:0NP:64) Seminario de Lingüística (G5F0263)(Hab:N) (T:20P:28NP:48) Seminario de Literatura (G5F0264)(Hab:N) (T:20P:28NP:48) Taller de Cuento I (G5F0145)(Hab:N) (T:20P:28NP:48) Taller de Poesía (G5F0228)(Hab:N) (T:20P:28NP:48)	2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	30
			Créditos ofertados 24	24

Expediente 11001-33-34-003-2023-00522-00  
 Accionante: Sergio Olmedo Herrera Hernández  
 Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia  
 Vinculadas: Ministerio de Educación Nacional y Universidad de Caldas  
 Asunto: Fallo Tutela

		Créditos ofertados	
Sistemas Alternativos de Comunicación Créditos:0	Análisis Gramatical (G5F0438)(Hab:S) (T:16P:48NP:32)	2	
	Código Braille II (G5F0231)(Hab:S) (T:20P:12NP:64)	2	
	Codigo Braille I (G5F0016)(Hab:S) (T:20P:12NP:64)	2	
	Lengua de Señas I (G5F0141)(Hab:S) (T:20P:12NP:64)	2	
	Lengua de Señas II (G5F0212)(Hab:S) (T:20P:12NP:64)	2	
		<b>Créditos ofertados</b>	<b>10</b>
Contraste Idiomático Créditos:0	Alemán Nivel I (G5F0232)(Hab:N) (T:16P:48NP:32)	2	
	Alemán Nivel II (G5F0233)(Hab:N) (T:16P:48NP:32)	2	
	Alemán Nivel III (G5F0234)(Hab:N) (T:16P:48NP:32)	2	
	Italiano Nivel II (G5F0236)(Hab:N) (T:16P:48NP:32)	2	
	Italiano Nivel III (G5F0237)(Hab:N) (T:16P:48NP:32)	2	
	Italiano Nivel I (G5F0235)(Hab:N) (T:16P:48NP:32)	2	
	Italiano Nivel IV (G5F0238)(Hab:N) (T:16P:48NP:32)	2	
	Japonés II (G5F0299)(Hab:N) (T:16P:48NP:32)	2	
	Japonés I (G5F0288)(Hab:N) (T:32P:32NP:32)	2	
	Lengua Griega (G5F0242)(Hab:S) (T:32P:0NP:64)	2	
	Lengua Latina (G5F0241)(Hab:S) (T:32P:0NP:64)	2	
	Mandarín II (G5F0294)(Hab:N) (T:16P:48NP:32)	2	
	Mandarín I (G5F0293)(Hab:N) (T:16P:48NP:32)	2	
	Portugés II (G5F0189)(Hab:N) (T:16P:48NP:32)	2	
	Portugués III (G5F0297)(Hab:N) (T:16P:48NP:32)	2	
Portugués I (G5F0903)(Hab:S) (T:16P:48NP:32)	2		
		<b>Créditos ofertados</b>	<b>32</b>
Nivel Electivas Créditos:0	Chanson Et Vidéoclip Francaise (G5F0159)(Hab:S) (T:32P:0NP:64)	2	
		<b>Créditos ofertados</b>	<b>2</b>
		<b>Créditos Totales a cumplir</b>	<b>16</b>
		<b>Créditos Totales del plan de estudio</b>	<b>158</b>

103Materias

- Según diagnostico el hijo del accionante padece de retraso en el desarrollo y microcefalia<sup>37</sup>.

**AUTORIZACION No. 17504450**

SOLICITUD DE SERVICIO No. 14600415		Punto Atención: AGUADAS - CALDAS	
Autorizo: 7594 - LINA MARIA ARANGO SANCHEZ		Cargo: CREACIÓN DE USUARIO	
Cambio de proveedor:			
Fecha Cambio de proveedor:			
Identificación: RC 1073328703	Paciente : SEBASTIAN HERRERA CARRANZA	Edad : 5 Años	Sexo :M
NC - RC1073328703	Telefono:	Celular: 3149847247	
Ubicación Paciente: CONSULTA EXTERNA	Servicio: AMBULATORIO		
Fecha Solicitud: 10/07/2023	Fecha Ingreso: 10/07/2023	Camá:	Email: sergionok21@gmail.com
Cliente : FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	Plan : REGION 9 FIDEICOMISOS P.A.F 2020	Rango: CALDAS	Tipo Afiliado: Especiales o de Excepción Beneficiario
Profesional: MARGARITA MARIA VELEZ CC: 43575383 PEDIATRA		<i>M.M.CC</i>	
Diagnósticos: R620 RETARDO DEL DESARROLLO			
Comite:			
20683236 - 890275 - ( 1 ) CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA NEUROLOGO INFANTIL			
GRUPO TARIFARIO: 16 - CONSULTA, MONITORIZACION Y PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS			
SUBGRUPO TARIFARIO: B5 - ENTREVISTA, CONSULTA Y EVALUACION (VALORACION)			
Valida a Partir de: 10/07/2023		Fecha Vencimiento: 6/01/2024	
		Fecha Refrendar: 6/01/2024	
Observación: Paciente con retraso en el desarrollo y microcefalia quien viene en seguimiento por su especialidad. Se remite para valoración y manejo. Gracias			
<b>PRESTADOR : CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS HOSPITAL INFANTIL U.</b>			
Dirección : Carrera 23 N° 49 - 30			
Telefonos : 8932851-8932859			
FECHA DE IMPRESION: 10/07/2023 09:51:32			
USUARIO QUE IMPRIME: LINA MARIA ARANGO SANCHEZ			
* SEÑOR USUARIO, PARA SU CITA POR FAVOR RECUERDE: ORDEN MEDICA, ORDEN DE SERVICIO AUTORIZADA, HISTORIA CLINICA Y PRESENTARSE 20 MINUTOS ANTES DE LA HORA DE SU CITA.			
PARA LA PROGRAMACIÓN DE TERAPIA FÍSICA LA ORDEN DE SERVICIO TIENE VIGENCIA POR 15 DÍAS.			

<sup>37</sup> Ver carpeta expediente remitido, Primera instancia, archivo "02 EscritoTutela" páginas 130 a 131 del expediente digital

## **2.7.2 De la normatividad aplicable al Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 - Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural**

Según Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015<sup>38</sup> del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, normas que rigen el concurso de méritos, consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.4.1.1.3. Estructura del concurso.** El concurso de méritos para proveer los cargos docentes y directivos docentes de establecimientos educativos estatales, que permita el ingreso a la carrera docente, tendrá las siguientes etapas:

1. Determinación de vacantes definitivas.
  2. Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
  3. Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
  4. Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
  5. Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas y de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
  6. Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
  7. Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos para el cargo.
  8. Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
  9. Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
  10. Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.
  11. Nombramiento en período de prueba y evaluación del mismo.
  12. Inscripción o actualización del escalafón.
- (...)

**ARTÍCULO 2.4.1.1.7. Requisitos para participar en el concurso.** Podrán inscribirse en el concurso de docentes y directivos docentes, los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos señalados en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 y los artículos 3 y 10 del Decreto Ley 1278 de 2002, así como en el Manual de Requisitos, Competencias y Funciones de que de qué trata el artículo 2.4.6.3.8 de este decreto.

**ARTÍCULO 2.4.6.3.8. Manual de funciones, requisitos y competencias del sistema especial de carrera docente.** Con el fin de garantizar la valoración objetiva y transparente en el proceso de selección por mérito, el Ministerio de Educación Nacional adoptará un manual de funciones, requisitos y competencias para cada uno de los cargos del sistema especial de carrera docente. El Ministerio de Educación Nacional establecerá en el manual los títulos habilitantes para el ejercicio de cada cargo, para lo cual atenderá lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 1297 de 2009, y en el Decreto Ley 1278 de 2002, y señalará la afinidad que se requiere entre la disciplina de formación académica y las funciones del cargo docente o directivo docente.

Los requisitos de experiencia para cada uno de los cargos directivos docentes serán precisados en este manual y atenderán lo indicado en los artículos 2.4.6.3.6 y 2.4.6.3.7 del presente decreto.

---

<sup>38</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77913>

(...)

**ARTÍCULO 2.5.3.2.3.2.2. Denominación del programa.** La institución deberá especificar la denominación o nombre del programa, en correspondencia con el título que se va a otorgar, el nivel de formación, los contenidos curriculares del programa y el perfil del egresado; lo anterior de acuerdo con la normatividad vigente."

Asimismo, el manual de funciones y competencias laborales de Docentes y Directivos Docentes expedido por el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución 3842 de 2022<sup>39</sup> "Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, requisitos y competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones" en la cual se establecen los requisitos mínimos para la vacante de docente de área de humanidades y lengua castellana a los cuales aspiran los accionantes, dispone:

#### **"2.1.4.5 Docente de humanidades y lengua castellana**

##### **Licenciatura en educación**

1. Licenciatura en lengua castellana (solo, con otra opción o con énfasis)
2. Licenciatura en literatura (solo, con otra opción o con énfasis).
3. Licenciatura en educación básica con énfasis en humanidades o lengua castellana (solo, con otra opción o con énfasis).
4. Licenciatura en educación básica con énfasis en español y literatura.
5. Licenciatura en lingüística (solo, con otra opción o con énfasis).
6. Licenciatura en lenguaje (solo, con otra opción o con énfasis).
7. Licenciatura en filología (solo, con otra opción o con énfasis).
8. Licenciatura en filosofía y letras.
9. Licenciatura en lenguas modernas español (solo, con otra opción o con énfasis).
10. Licenciatura en idiomas.
11. Licenciatura en educación con énfasis o especialidad en español (humanidades, castellano lengua materna; solo, con otra opción o con énfasis).
12. Licenciatura en español (literatura, humanidades, castellano lengua materna; solo, con otra opción o con énfasis).
13. Licenciatura en educación con énfasis en humanidades.
14. Licenciatura en educación para básica con énfasis en lengua castellana y bilingüismo.
15. Licenciatura en etnoeducación con énfasis en comunicación y lingüística.
16. Licenciatura en enseñanza de la lengua (con énfasis en inglés).
17. Licenciatura en humanidades, castellano lengua materna; solo, con otra opción o con énfasis).
18. Licenciatura en humanidades y lengua castellana.
19. Licenciatura en español y filosofía.
20. Licenciatura en español e inglés.
21. Licenciatura en lenguas extranjeras.
22. Licenciatura en español y lenguas extranjeras.
23. Licenciatura en filosofía e idiomas.
24. Licenciatura en bilingüismo.

##### **Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:**

1. Español-literatura.
2. Estudios literarios.
3. Filología e idiomas.
4. Lenguajes y estudios socioculturales.
5. Letras-filología hispánica.

<sup>39</sup> <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=122207>

6. Lenguas modernas.
7. Lingüística.
8. Literatura.
9. Filosofía y letras.
10. Comunicación social.”

El anexo técnico<sup>40</sup> por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022- Directivos Docentes y Docentes, refiere lo siguiente:

#### **“4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**

El Icfes o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC realizará, a los aspirantes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básicas, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo que hayan seleccionado y que estén señalados en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de que trata la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya, expedida por el Ministerio de Educación Nacional con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO al momento de la inscripción y en la etapa de “actualización y validación de documentos”, conforme a lo registrado en el último “Reporte de Inscripción” y tal como fue definido en el numeral 1.2.6 del presente Anexo, generado, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en el en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de que trata la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya, que estará publicado en el sitio web [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co) enlace SIMO y/o ICFES o institución de educación superior contratada.

El ICFES o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos teniendo como fecha de corte, el último día hábil de las inscripciones prevista por la CNSC.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos en la OPEC, serán Admitidos y continuarán en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán Inadmitidos y no podrán continuar en el proceso.

#### **4.1.2. Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos.**

4.1.2.1. Certificación de la Educación. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las Escuelas Normales Superiores debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional o por las Instituciones de Educación Superior de programas que tengan registro calificado correspondiente. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

#### **4.3. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.**

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

---

<sup>40</sup> <https://historico.cns.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes>

(...)

2) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira,  
...(...)

(...)

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este numeral, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno

#### **4.4. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**

El resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos será publicado en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

#### **4.5. RECLAMACIONES**

Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, se presentarán por los aspirantes a través del sistema SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través del ICFES o de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto.

Para atender las reclamaciones, el ICFES o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas a través del aplicativo SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso."

### **2.7.3 Análisis probatorio y jurídico**

Como primera medida es preciso señalar, que por regla general la acción de tutela es improcedente frente a los actos administrativos proferidos por motivos de un concurso de méritos, ante la existencia de un medio de defensa judicial propio, específico, idóneo y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, esto es, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, la misma Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela frente a los concursos de mérito, cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable; por lo cual en la Sentencia T-340 de 2022, indicó:

*"Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la*

*adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia[19]. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.*

*Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales”. (Subrayado del Juzgado).*

Por lo anterior, es claro para este Despacho la procedencia de la presente acción constitucional, pues en este caso la acción de tutela es el único recurso procedente pues exigirle al accionante agotar la vía ordinaria sería desproporcionado frente a lo solicitado, quien no pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo que reglamentó la convocatoria del concurso al cual se presentó, sino lo que realmente busca es que se estudie la inadmisión frente a la etapa de verificación con relación al título aportado (licenciado en Lenguas Modernas) para acreditar el requisito mínimo de educación.

Además, un proceso ordinario ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo podría traer consigo un perjuicio irremediable, toda vez que el tiempo que se puede demorar en su resolución podría redundar en la pérdida de vigencia de la lista de elegibles.

Igualmente, debe tenerse en cuenta en el presente caso, el accionante se trata de un padre cabeza de familia, quien tiene a su cargo la manutención de su hijo menor de edad, el cual se encuentra diagnosticado con retraso en el desarrollo y microcefalia lo que se encuentra debidamente probado en la presente acción de tutela con la documentación que anexa el accionante (Autorizaciones y orden médica) en donde se observa que su menor hijo en la actualidad cuenta con 5 años de edad.

En ese orden de ideas y una vez analizados los documentos que fueron aportados como prueba, se observa que el inconformismo del accionante radica en que en la etapa de verificación de requisitos mínimos en la convocatoria de empleo público a la cual se presentó, fue inadmitido debido a que el título aportado “Licenciado en Lenguas Modernas” no se encontraba válido para la disciplina académica para el cargo de docente de área de humanidades y lengua castellana la cual exige el título “Licenciado en Lenguas Modernas Español (solo con otra opción o con énfasis)”.

De lo anterior se puede colegir, en principio, que a la luz de la normatividad que fue expuesta en el acápite 2.7.2 de la presente tutela, la exclusión del accionante del concurso se encuentra justificada, pues el título acreditado por este le falta el contenido “Español”, sin embargo, al analizar los documentos que fueron allegados a este proceso, y la normatividad que rige el proceso de selección, esta instancia considera que el agregado “Español” desconoce la regulación de la convocatoria, al igual que lo conceptualizado por el Ministerio de Educación Nacional como máxima autoridad para adoptar el manual de funciones, requisitos y competencias para cada uno de los cargos del sistema especial de carrera de docente.

Para dilucidar lo anterior resulta oportuno traer a colación el Acuerdo No. 2167 de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en su artículo 5 establece:

**“ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

**PARÁGRAFO.** En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y la Ley 2043 del 27 de julio de 2020, se aplicarán los lineamientos definidos para el efecto en el criterio unificado y su complementación “Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa.”

Por otra parte, el Ministerio de Educación Nacional adoptó el manual de requisitos y competencias como quedó estipulado en el artículo 1 de la Resolución 3842 de 2022, el cual consagra:

**Artículo 1. Adopción del Manual de Funciones, requisitos y competencias.** Adóptese el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes, docentes de aula y docentes orientadores del sistema especial de carrera docente, en los términos contenido en el Anexo Técnico I, el cual hace parte integral de la presente resolución

**Artículo 2. Obligatoriedad del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias.** Las disposiciones del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias contenidas en el Anexo Técnico I deben ser aplicadas por las siguientes entidades:

1. Por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la verificación de requisitos (formación académica y experiencia) y el diseño de pruebas en desarrollo de los concursos públicos que, en el ámbito de su competencia, convoque para la selección por mérito de educadores oficiales. (...).”

Por su parte, el Anexo Técnico I, aludido en la Resolución señala:

### **3.2. Habilitación de títulos**

**La Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media es la unidad administrativa del Ministerio de Educación Nacional que tiene la competencia para conceptuar sobre la habilitación de un título de licenciatura o de profesional no licenciado, que no se haya enunciado taxativamente en el presente Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, para participar en los concursos públicos de selección por mérito de vacantes definitivas o para la provisión de las vacantes definitivas o temporales de docentes mediante nombramiento provisional”, (negrilla del Juzgado).**

En atención a lo anterior, se observa que el Ministerio de Educación en la contestación a esta acción de tutela, indica que los Licenciados en “Ciencias” Modernas, entendido por este Juzgado como Licenciado en Lenguas Modernas, conforme al manual de funciones y competencias laborales establecidos en la Resolución No. 003842 del 2022,

se encuentran habilitados para ejercer como docentes de humanidades y lengua Castellana, así<sup>41</sup>:

No obstante, de conformidad con el numeral 1.2.1. y siguientes del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, adoptado por la Resolución en mención se puede establecer que las personas que ostenten el título **LICENCIADOS EN CIENCIAS MODERNAS** están habilitadas para aspirar a alguno de los cargos Directivos Docentes. Se precisa que, para aspirar a cualquiera de los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, se requiere además de los títulos, cumplir con los otros requisitos establecidos en la ley, en el manual y en la respectiva convocatoria.

3. Finalmente, frente a la solicitud de que se le permita al accionante continuar en el concurso, y en sentido que se cambie su estado de inadmitido por el de admitido, se considera que es una decisión que no le compete definir al MEN, en razón a lo ya planteado, principalmente, a que se ha argumentado de manera amplia, las razones por las que las personas que ostenten el título **LICENCIADOS EN CIENCIAS MODERNAS** están habilitadas en el concurso.

Adicionalmente, se observa el certificado académico aportado por el accionante que da cuenta de las materias que cursó para obtener el título de Licenciado en Lenguas Modernas, al igual que el pensum académico de la Universidad de Caldas, que conforme a la constancia expedida por el jefe de la Oficina de Evaluación y Calidad Académica de la Universidad de Caldas, indica: “(...) Que, dentro de la documentación radicada ante el Ministerio de Educación Nacional, quedó registrado como parte integral del Proyecto Educativo del Programa, que el programa, así como del perfil ocupacional de los egresados del mismo, [...] El programa centra su trabajo en garantizar a sus estudiantes las condiciones reales, necesarias y suficientes para que adquieran los conocimientos, habilidades, destrezas y competencias en el ejercicio de la profesión docente como hablantes y profesores de inglés, francés, **de español y la literatura**....(...)

Que, en consecuencia, el campo de estudio del programa de LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS de la Universidad de Caldas no sólo abarcaba las lenguas extranjeras, sino también la lengua castellana (español), considerada además dentro del Marco Común Europeo de Referencia – MCER”

De la lectura de los anteriores documentos, se puede inferir que la Licenciatura de Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas contiene una multiplicidad de asignaturas donde se estudian no solo lenguas extranjeras, sino también la lengua castellana (español), concretamente materias como, i) Pragmática Lingüística; ii) Fundamentos de Literatura; iii) Morfosintaxis; iv) Literatura Colombiana) Didáctica de Lengua Materna, vi) Historia y epistemología del lenguaje; vii) Lingüistas e ideas; viii) Lectoescritura, las cuales fueron cursadas y aprobadas por el aquí accionante, es decir, que cumplen con el requisito académico, lo cual no puede ser desconocido por las accionadas, por tanto, teniendo en cuenta lo estipulado en la convocatoria, y los títulos académicos que exige el manual de funciones para el cargo de docente de humanidades y lengua castellana, se evidencia que el contenido académico de la Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas, contiene el requisito exigido<sup>42</sup>.

Aunado a lo anterior, se cuenta con lo manifestado por el Ministerio de Educación Nacional, como máxima autoridad para adoptar el manual de funciones, requisitos y competencias para cada uno de los cargos del sistema especial de carrera de docente, donde indica que quienes ostenten el título de Licenciado en Lenguas Modernas están

<sup>41</sup> Ver archivo “34ContestaciónMinEducación Página 4 del expediente digital

<sup>42</sup> Así lo concluyó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sent. 2023-00241, junio 22/2023, M.P Israel Soler Pedroza “(...) De ese documento se puede inferir, que la Licenciatura de Lenguas Modernas de la Universidad de la Guajira, contiene una multiplicidad de materias donde se estudia no solo lenguas extranjeras, sino también la lengua castellana (español), particularmente, las siguientes asignaturas: i) Literatura española; ii) Gramática del español y iii) Pedagogía y didáctica del español, razón por la cual como se concluyó en precedencia, es dable tener como válido la Licenciatura en Lenguas Modernas cursada y aprobada por los aludidos demandantes en esa casa de estudios..(...)”

Teniendo en cuenta lo estipulado en la convocatoria, y los títulos académicos que exige el manual de funciones para el cargo de docente de humanidades y lengua castellana, se evidencia que el contenido académico de la Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas, contiene el requisito exigido.”

Expediente 11001-33-34-003-2023-00522-00  
Accionante: Sergio Olmedo Herrera Hernández  
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia  
Vinculadas: Ministerio de Educación Nacional y Universidad de Caldas  
Asunto: Fallo Tutela

habilitados para aspirar a alguno de los cargos de directivos docentes o de docentes, por lo que bajo ese entendido, se avizora que en efecto hubo una vulneración a los derechos fundamentales deprecados por el accionante.

Así las cosas, **este Juzgado en aplicación del principio constitucional de la supremacía de la realidad sobre las formalidades, protegerá los derechos al debido proceso y el acceso a cargos públicos del actor.**

Aunado a lo anterior, este juzgado no puede desconocer jurisprudencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", que en sentencia proferida por el Magistrado Israel Soler Pedroza el 22 de junio de 2023<sup>43</sup>, en un caso de idénticos presupuestos fácticos al acá debatido, en la cual revocó a este despacho la sentencia de tutela del 17 de mayo de 2023, dictada dentro del expediente No.11001333400320230024100, que declaró improcedente la acción, y en su lugar, tuteló los derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos de 22 accionantes, bajo el argumentó que:

*"De la normativa en cita, se sigue que para el empleo de **docente en Humanidades y Lengua Castellana**, el requisito habilitante es el de Licenciado, y la disciplina requerida, entre otras, es la de **Licenciatura en lenguas modernas español**, de modo que cuando hace alusión a "solo, con otra opción o con énfasis" se refiere a licenciatura en lenguas modernas **español**, mientras que si no se cuenta con la licenciatura la opción es que tengan título universitario en lenguas modernas.*

*Pues bien, los accionantes **aportaron el título de Licenciado en Lenguas Modernas**, otorgado por varias universidades, entre las que se encuentran, la de Caldas y Guajira (Carpetas Anexos tutela), al momento de la inscripción, lo cual no fue objeto de discusión.*

*Con fundamento en lo expuesto, se concluye en principio que los títulos aportados por los demandantes para acreditar el requisito mínimo de estudio para el cargo de docente en Humanidades y Lengua Castellana no es válido, porque la **Licenciatura en Lenguas Modernas** no fue enlistado en el art. 2.1.4.5. de la resolución, y con base en tal normativa fue que la parte accionada decidió inadmitir al concurso de méritos a los accionantes, la cual valga aclarar, hace parte integrante de las normas que rigen el proceso.*

*No obstante lo anterior, no puede dejarse de lado que, aunque el criterio imperante en la convocatoria sea que los títulos académicos deben ser los mencionados de manera taxativa, tal especificidad debe mirarse no desde un punto de vista formal, sino sustancial, como lo tiene previsto el artículo 228 Superior, y debe armonizarse con las funciones y perfil del empleo al cual se inscribe el aspirante.*

*No comparte la Sala el criterio expuesto por la parte demandada, en lo que respecta a la taxatividad de la disciplina académica, ya que constituye una barrera injustificada al acceso al servicio público, porque pueden existir títulos académicos que fueron denominados por la respectiva institución de educación superior de una determinada forma, pero que en su contenido sea similar o equivalente a otra que pueda estar relacionada en la convocatoria.*

*(...)*

*De manera que el hecho que el título no se encuentre enlistado en la convocatoria, no impide que pueda valorarse a la luz de las funciones del cargo y de las materias o conocimientos específicos que se exigen. Lo contrario*

---

<sup>43</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sent. 2023-00241, junio 22/2023, M.P Israel Soler Pedroza.

*implicaría desconocer el mandato constitucional de privilegiar la realidad sobre las formas.*

*(...)*

*La negativa de las entidades accionadas a tener en cuenta el título de los accionantes -Licenciatura en Lenguas Modernas-, para poder continuar en el proceso de selección, se fundamentó en una interpretación restrictiva y exegética que va en contravía de los derechos de los accionantes."*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que pese a que las accionadas omitieron su deber de informar el estado actual del proceso, por lo que se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos de carrera administrativa del señor Sergio Olmedo Herrera Hernández y en consecuencia, se le ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre de Colombia, que en el ámbito de sus competencias, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelvan nuevamente la reclamación propuesta por el señor Sergio Olmedo Herrera Hernández, para lo cual deberán considerar que el título en Licenciado en Lenguas Modernas satisface el requisito de estudio requerido para el cargo de docente de área humanidades y lengua castellana.

Además, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar esta providencia por el término de dos meses en el portal web de la entidad y en la página web dispuesta para el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021; 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes, en la denominación del empleo "docente de área de Humanidades y Lengua Castellana, de la entidad Territorial certificada en educación Departamental de Caldas- Rural", con números de OPEC 1831641.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos de carrera administrativa del señor Sergio Olmedo Herrera Hernández, identificado con cédula de Ciudadanía No.1.053.765.298, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: Amparar** los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, libre elección de profesión u oficio del señor Sergio Olmedo Herrera Hernández, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.053.765.298, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Ordenar** a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre de Colombia que en el ámbito de sus competencias, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, procedan a:

- i) Resolver la reclamación propuesta por el señor Sergio Olmedo Herrera Hernández, para lo cual deberán considerar que el título en Licenciado en Lenguas Modernas satisface el requisito de estudio requerido para el cargo de docente de área humanidades y lengua castellana.
- ii) La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá publicar esta providencia por el término de dos meses en el portal web de la entidad y en la página web dispuesta para el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021; 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes, en la denominación del empleo

Expediente 11001-33-34-003-2023-00522-00  
Accionante: Sergio Olmedo Herrera Hernández  
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia  
Vinculadas: Ministerio de Educación Nacional y Universidad de Caldas  
Asunto: Fallo Tutela

“docente de área de Humanidades y Lengua Castellana, de la entidad Territorial certificada en educación Departamental de Caldas- Rural”, con número de OPEC 1831641.

Cumplidos cada uno de los términos anteriores, deberán remitirse copias de las respectivas constancias a este Despacho al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de verificar la satisfacción de lo ordenado.

**CUARTO: Notificar** la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y al correo del accionante [sergionowk21@hotmail.com](mailto:sergionowk21@hotmail.com) y su apoderada [nitapiero@hotmail.com](mailto:nitapiero@hotmail.com)

**QUINTO:** Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes a su notificación, **el secretario del Juzgado deberá remitir el expediente a la Corte Constitucional** para su eventual revisión, **dentro del término dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.**

Los escritos deberán radicarse únicamente en el correo de recepción de memoriales del Juzgado [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza